

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 4
de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931953

Fax: 914931959

34002650



(01) 30353503857

NIG: 28.092.00.4-2014/0001834

Procedimiento Recurso de Suplicación 891/2014

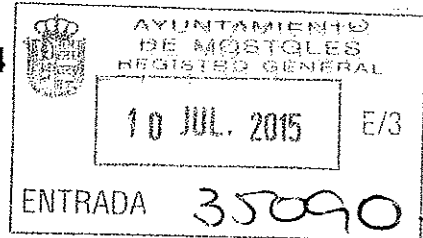
ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 02 de Móstoles

861/2014

Materia: Conflicto Colectivo

J.S.



Sentencia número: 479/2015

Ilmas. Sras:

Dña. MARÍA LUZ GARCÍA PAREDES

Dña. ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ

Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ

En Madrid, a veintinueve de junio de dos mil quince, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 4ª de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmas. Sras. citadas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación 891/2014, formalizado por el Sr. Letrado D. en nombre y representación de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CC.OO y asimismo formalizado por el Sr. Letrado D. en nombre y representación de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE U.G.T., contra la sentencia de fecha nueve de septiembre de

dos mil catorce, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Móstoles (Madrid), en sus autos número 861/2014, seguidos a instancia de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CC.OO frente al AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, UGT, CGT, PATRONATO DE ESCUELAS INFANTILES DE MÓSTOLES y GERENCIA DE URBANISMO DE MÓSTOLES, sobre Conflicto Colectivo, ha sido Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. Dña. MARÍA LUZ GARCÍA PAREDES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO.- En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- El personal laboral del AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES y sus organismos autónomos se rige por el Convenio Colectivo aprobado para dicho personal, y en su artículo 20.2 establece la duración y forma de disfrute de las vacaciones del personal laboral, cuyo artículo 20.2 establece que Los empleados públicos del Ayuntamiento de Móstoles tendrán derecho a disfrutar cada año natural de las siguientes vacaciones retribuidas, o a su parte proporcional si el tiempo de servicio durante el año fue menor:

Años de servicio Días

- Con menos de 15 años de servicio - 23 días hábiles ó 32 días naturales
- Con 15 años de servicio - 24 días hábiles
- Con 20 años de servicio - 25 días hábiles
- Con 25 años de servicio - 26 días hábiles
- Con 30 o más años de servicio - 27 días hábiles

SEGUNDO.- En fecha 13 de junio de 2012 se aprobó el Decreto Ley 20/2012, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, modificando el artículo 50 del Estatuto Básico del Empleado Público, en lo que se refiere al disfrute de vacaciones. Así el referido precepto establecía que los empleados públicos tendrían derecho a disfrutar como mínimo de 22 días anuales de vacaciones, suprimiéndose la expresión como mínimo.

TERCERO.- En aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 20/2012, el Ayuntamiento pasó a suprimir los días adicionales que excedían de los 22 anuales, y que venían siendo disfrutados por los trabajadores según su antigüedad en aplicación del artículo 20.2 del Convenio Colectivo aplicable a su relación laboral."

TERCERO.- En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: *“Que desestimando la demanda interpuesta por FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CCOO frente al AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, UGT, CGT, PATRONATO DE ESCUELAS INFANTILES DE MOSTOLES y GENRENCIA DE URBANISMO DE MOSTOLES, debo absolver a éstos de las pretensiones contra ellos dirigidas.”*

CUARTO.- Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante y asimismo por la parte codemandada (Federación de Servicios Públicos de UGT), formalizándolos posteriormente. Tales recursos fueron objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO.- Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 27/11/2014, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO.- Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia ha desestimado la demanda de conflicto colectivo en la que se solicita por la parte actora que se declare el derecho de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento y sus Organismo Autónomos al disfrute de los días de vacaciones adicionales por antigüedad que tenían devengados y venían disfrutando antes de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 20/2012, correspondiente a los años 2013 y 2014.

Frente a dicha resolución judicial se ha interpuesto por la parte actora y los Sindicatos demandados recurso de suplicación, si bien esta Sección de Sala, antes de entrar a conocer del fondo de la cuestión, requirió a las partes y al Ministerio Fiscal a fin de que alegaran lo que a su derecho fuera conveniente en orden a la incompetencia del orden social para conocer de aquella pretensión emitiéndose por el Fiscal el informe que está incorporado a las actuaciones y en el que mantiene la competencia de este orden, sin que por los recurrentes se hayan presentado alegaciones al respecto.

El examen de la pretensión articulada en demanda nos lleva a mantener la competencia de este orden social de la jurisdicción por cuanto que no estamos ante el

artículo 3 e) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social que dispone que no conocerá este orden jurisdiccional “e) *De los pactos o acuerdos concertados por las Administraciones públicas con arreglo a lo previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que sean de aplicación al personal funcionario o estatutario de los servicios de salud, ya sea de manera exclusiva o conjunta con el personal laboral; y sobre la composición de las Mesas de negociación sobre las condiciones de trabajo comunes al personal de relación administrativa y laboral*”. Siendo este el único precepto que permitía abrir el trámite de audiencia que hemos otorgado, es evidente que la pretensión de la parte actora no va encaminada a impugnar el referido Acuerdo Colectivo ni a cuestionar, en otra forma, su aplicación sino la decisión empresarial por la que se deja sin efecto una previsión de aquella norma colectiva que, aunque alcance al personal funcionario y, en definitiva, a todos los empleados públicos de la Corporación Local, no impide el planteamiento del presente conflicto colectivo cuya alcance solo se proyectará sobre el personal laboral en cuyo nombre se interviene en el proceso por la representación sindical. Esta declaración de competencia, además, es la que viene manteniendo esta Sala, en sentencia de 17 de marzo de 2015, Recurso 672/2014, y las que en ella se citan y reproducen.

SEGUNDO.- Pasando a analizar los recursos planteados y a pesar de que en las actuaciones no consta acta levanta al efecto, al menos en los términos que dispone el artículo 89.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se advierte que se ha formulado el recurso por quien ha acudido al proceso como parte interesada, el Sindicato UGT, cuya legitimación a estos efectos, la admitimos porque se parte de la base de que está interesado en la estimación de la pretensión articulado por el Sindicato demandante, en tanto que uno y otro representan los intereses del colectivo de los trabajadores afectados por el conflicto.

El Sindicato CCOO interpone recurso en el que, como único motivo y al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se denuncia la infracción del artículo 48.2, 50 y 51 el Estatuto Básico del empleado Público, en relación con el artículo 8 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la Estabilidad Presupuestaria y de Fomento a la Competitividad, artículo 20 del Acuerdo Colectivo que rige las relaciones de los empleados públicos del Ayuntamiento demandado y los artículos 9.3 y 14 de la Constitución Española.

El recurso planteado por el Sindicato UGT se desarrolla en un solo motivo y con invocación de los mismos preceptos legales y constitucionales que el recurso de la parte actora, lo que permite resolver conjuntamente ambos recursos en el sentido que seguidamente pasamos a exponer.

Ambos recurrentes consideran que la normativa que modifica el derecho que ostentaba el personal laboral del Ayuntamiento tiene una fecha de efectos genérica, sin previsión alguna de efectos retroactivos. Tan solo la Disposición Transitoria 1ª del referido Real Decreto Ley permite disfrutar de los días adicionales del año 2012 conforme a la

normativa anterior a su entrada en vigor pero sin que ello implique que se estén limitando derechos subjetivos adquiridos Y esta condición, según los recurrentes, tienen los días adicionales de vacaciones anuales que se contemplan en el Acuerdo Colectivo y por ello al personal que ya goza de ese derecho no puede verse privado del mismo,

En el presente caso, la pretensión de los actores es que se aplique lo previsto en el Acuerdo de Convenio Colectivo, en materia de vacaciones anuales y la sentencia de instancia la ha desestimado porque, en una argumentación extensa y precisa, entiende que la negociación colectiva puede verse afectada por normas de superior rango, dentro de la jerarquía normativa y que tiene eficacia desde que tal nueva previsión o regulación se establece de forma.

En efecto y como bien señala el órgano judicial de instancia, la pretensión de la parte actora y quien se adhiere a la misma, debe ser rechazada siguiendo el consolidado criterio jurisprudencial y constitucional por el cual los derechos reconocidos en convenio colectivo pueden verse modificados.

Así, se ha dicho que *“Y, en cuanto a este derecho a la negociación colectiva y a la fuerza vinculante de los convenios, hemos declarado también en el citado ATC 85/2011 (FJ 8) que no puede confundirse ni identificarse ésta con una pretendida intangibilidad o inalterabilidad del convenio, toda vez que, como ya ha tenido ocasión de declarar este Tribunal, del art. 37.1 CE no emana ni deriva la supuesta intangibilidad o inalterabilidad del convenio colectivo frente a la norma legal, incluso aunque se trate de una norma sobrevenida (STC 210/1990, de 20 de diciembre, FFJJ 2 y 3), insistiendo el Tribunal en el contexto de esta declaración en que, en virtud del principio de jerarquía normativa, es el convenio colectivo el que debe respetar y someterse no sólo a la ley formal, sino, más genéricamente, a las normas de mayor rango jerárquico y no al contrario (ibidem; en el mismo sentido, SSTC 177/1988, de 10 de octubre, FJ 4; 171/1989, de 19 de octubre, FJ 2; 92/1994, de 21 de marzo, FJ 2; y 62/2001, de 1 de marzo, FJ 3; ATC 34/2005, de 31 de enero, FJ 5)”* (ATC 193/2012, de 17 de octubre de 2012).

En este caso, el artículo 8 del Real Decreto Ley, modificó los artículos 48 y 50 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, de Estatuto Básico del Empleado Público y medidas sobre días adicionales viene a disponer en su apartado 3 que *“Desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, quedan suspendidos y sin efecto los Acuerdos, Pactos y Convenios para el personal funcionario y laboral, suscritos por las Administraciones Públicas y sus Organismos y Entidades, vinculados o dependientes de las mismas que no se ajusten a lo previsto en este artículo, en particular, en lo relativo al permiso por asuntos particulares, vacaciones y días adicionales a los de libre disposición o de similar naturaleza”*, llegando a fijar en 22 días los de vacaciones anuales.

El artículo 16 del citado Real Decreto Ley 20/12 establece, en materia de “Suspensión de pactos, acuerdos y convenios” que *“Se suspenden y quedan sin efecto los acuerdos, pactos y convenios para el personal del sector público definido en el art. 22 de la*

Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos generales del Estado, suscritos por las Administraciones públicas y sus organismos y entidades que contengan cláusulas que se opongan a lo dispuesto en el presente título".

Esa normativa es la que permite rechazar la pretensión, tal y como ha decidido el juez de instancia, en tanto que no se están cuestionando derechos pasados sino de futuro y hasta tanto esta suspensión, que no extinción, sea levantada si se alcanza el objetivo que con dichas medidas, las del Real Decreto Ley, se pretendía cubrir y ante la situación de déficit público que entonces existía. En este sentido dicha norma viene a indicar en su exposición de motivos que "el proceso de consolidación fiscal y de sostenibilidad de las cuentas públicas exige de las Administraciones Públicas continuar adaptando una serie de medidas extraordinarias y cuya adopción debe ser urgente, dirigidas a racionalizar y reducir el gasto de personal de las Administraciones Públicas y a incrementar la eficiencia de su gestión", medidas como la que aquí es objeto del proceso de conflicto colectivo.

La Disposición Transitoria 1ª del Real Decreto Ley no viene a alterar aquella conclusión ya que, como norma de transitoriedad que es, lo único que viene a respetar es el derecho devengado hasta la entrada en vigor de la norma pero de ahí no se puede obtener que se quiera mantener de futuro y seguir devengando ese derecho al disfrute de esos días adicionales que la norma suspende.

En definitiva, que no es posible entender que la norma, al suspender el derecho a días adicionales para vacaciones anuales, solo tenga un alcance respecto de las relaciones laborales que se generen a partir de su entrada en vigor, que es lo que en definitiva está proponiendo la parte recurrente, con su alegato de que no puede alterar los derechos de los trabajadores que así lo tengan ya reconocido, ya que la norma no establece tal alcance sino que afecta por igual a todos los trabajadores que tengan en sus condiciones laborales colectivas el derecho en cuestión y de futuro y con ese carácter temporal que la suspensión conlleva.

Tampoco se advierte el alcance que trae al recurso el Sindicato UGT, con cita de doctrina judicial que esta Sección de Sala no comparte ya que no se trata de mantener los días adicionales consolidados y no seguir generando ninguno más a partir de la entrada en vigor de la norma ya que lo que ésta hace es reducir, simplemente, los días de vacaciones anuales a un número igual para todos los que prestan servicios en la Administración pública. Y ese número de días de disfrute es el que debe ser respetado por la negociación colectiva al venir determinado por norma de superior rango.

Todo ello no atenta la normativa internacional ni europea en materia de vacaciones anuales que, en todo caso, son respetadas y pueden ser disfrutadas por los trabajadores sin excepción alguna, viéndose tan solo modificado, por las razones que la norma ofrece para justificar la medida, en el número de días que ese derecho comprende.

Por lo demás, decir sin más que esa normativa atenta a todos los principios que la parte actora invoca en el escrito de recurso es tan inadecuado como carente de adecuada argumentación y apoyo normativo.

Por lo expuesto,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos ambos recursos de suplicación interpuestos contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Móstoles (Madrid), de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, en virtud de demanda formulada por la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CC.OO frente al AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, UGT, CGT, PATRONATO DE ESCUELAS INFANTILES DE MÓSTOLES y GERENCIA DE URBANISMO DE MÓSTOLES, sobre Conflicto Colectivo, y, en consecuencia, que debemos confirmar y confirmamos la expresada resolución.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2829-0000-00-0891-14 que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en Pº del General Martínez Campos, 35, 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

2. En el campo ORDENANTE, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.
3. En el campo BENEFICIARIO, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.
4. En el campo "OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2829000000089114), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.